

Entre la **ASOCIACION PROTECCION CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR (PROCONSUMER)** por una parte, con domicilio en Viamonte 885, Piso 2º, Cdad. Autónoma de Bs, As, representada por su presidente Dr. Ricardo Leandro NASIO, con el patrocinio letrado de los Dres. Antonio IRIGOYTIA, Joaquin IRIGOYTIA y Jeremias IRIGOYTIA, por una parte, en adelante “PROCONSUMER”, y “FRAVEGA” , por la otra parte, con domicilio en Valentin Gomez 2813, Cdad. Autónoma de Bs. As, representada por Humberto Mastronardi en su calidad de Apoderado, en adelante “FRAVEGA” se conviene en celebrar el presente acuerdo transaccional en los términos del art. 54 de la Ley 24.240 (texto según Ley 26.361) sujeto a los siguientes términos y condiciones:

**PRIMERO:** Que por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 5, Sec. N° 10, tramitan los autos caratulados “**PROCONSUMER c/ FRAVEGA S.A. s/ Ordinario**” expte. N° 9183/2012, donde la actora, a través de su demanda persigue lo siguiente:

- a) ***Que en las operaciones con financiación por la compra de artículos comercializados por “FRAVEGA” se confeccione una sola solicitud de crédito donde conste expresamente todas las partes que intervienen en dichas operaciones, los derechos y obligaciones de cada una de ellas, que esta empresa es la vendedora y se indique asimismo cual es la entidad otorgante de dichos créditos.***
  
- b) ***Que se consignen expresamente cada uno de los cargos que se cobrarán al cliente en las operaciones con financiación,***

**como así también se observen los recaudos establecidos en el artículo 10° y 36° inc. d) de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor y Resolución SCT 9/2004;**

**c) Que se haga constar en el instrumento de crédito, en qué consiste el cargo “Comisión por Originación de Crédito”, en qué casos se cobra el mismo y cuáles son los parámetros objetivos para su determinación y eventuales aumentos de su costo, de conformidad con la Resolución 9/2004.**

**d) Se imponga a FRAVEGA S.A.C.I. e I. a favor de cada uno de los consumidores afectados, la multa prevista en el art. 52° bis de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 –en adelante LDC-, introducido por la modificación establecida por Ley 26.361, la que para su graduación deberá tener en cuenta la gravedad de los incumplimientos, los perjuicios irrogados y los ilegítimos beneficios obtenidos por la accionada, según las infracciones descriptas precedentemente, lo que se acreditará en la etapa oportuna.**

**SEGUNDO:** Que ambas partes decidieron abrir una instancia de diálogo , que ha permitido arribar al acuerdo que se transcribe en las cláusulas siguientes, respecto de lo pretendido en la demanda, el que es sometido a oportuna homologación de V.S., para lo cual ambas partes quedan debidamente facultadas, en forma indistinta a solicitar tal circunstancia mediante la presentación de este acuerdo. Con el propósito aludido, las partes analizaron conjuntamente la tesitura jurídica de cada una de ellas e

intercambiaron suficiente información con el objeto de alcanzar un acuerdo, que aquí se materializa, y que satisfaga los intereses de los usuarios y consumidores, concluyéndose de manera definitiva con la materia litigiosa, pero siempre sujetando la validez y vigencia a la homologación judicial.

**TERCERO:** Que “PROCONSUMER” ha podido verificar que en las ventas a crédito que realiza “FRAVEGA”, ya sea con financiación propia o de terceros, esta percibe una comisión denominada **“Comisión por Originación de Crédito”**, lo que induce, a criterio de la entidad, a que se produzca una confusión entre los consumidores por falta de información clara y fidedigna ya que existen casos en los cuales “FRAVEGA” no financia la venta, sino que lo hace un tercero, supuesto en el cual esta comisión debiera ser percibida por la entidad otorgante del crédito y no por la vendedora.

**CUARTO:** Considera “PROCONSUMER” que el cobro de la comisión debe tenerse por legitimado, porque ha podido verificar, por información que le brindara “FRAVEGA”, toda la operatoria que se despliega para el soporte a la entidad otorgante para la evaluación y concesión de los créditos, ya que para decidirse ello, se realiza un previo estudio de los antecedentes del solicitante en lo tocante a riesgo crediticio, que incluye solicitudes de informes, averiguaciones de domicilio, identidad, laborales, previsionales, etc., además de los distintos procedimientos que a tal fin se puedan implementar en el futuro. Es decir que en virtud de lo precedentemente expuesto, la procedencia de la comisión ha quedado justificada, ajustándose a derecho todo lo percibido en tal

carácter hasta el presente.- En cambio, es atendible el cuestionamiento que realiza PROCONSUMER, en cuanto a que, debido a la incorrecta instrumentación de la Solicitud de Crédito, ello ha generado confusión entre los consumidores respecto de quien es el acreedor y titular definitivo del mismo, por no surgir debidamente claro de la documentación que instrumenta el crédito; a la vez que el referido cargo no es enunciado con la amplitud informativa que requiere el artículo 4° de la Ley N°24.240 y su modificatoria Ley N°26.361.- .

**QUINTO:** Que es intención de las partes brindar un marco de mayor transparencia a las relaciones entre “FRAVEGA” y sus clientes en cuanto a la instrumentación de las operaciones a crédito, a los efectos de dar acabado cumplimiento a principios ineludibles del derecho del consumidor tales como el derecho de información previsto en el art. 42 de la Constitución Nacional y arts. 3,4, 19 y concs. de la Ley 24.240, ya que, sin perjuicio de que ello se viene cumpliendo con la instrumentación actual, se lo hace de una manera que puede resultar confusa para el consumidor que es lo que se pretende subsanar a través del presente.

**SEXTO:** Tomando en cuenta las observaciones efectuadas por “PROCONSUMER” en la demanda, respecto de la instrumentación de las operaciones de venta a crédito por parte de “FRAVEGA”, es intención de las partes, brindar un marco de absoluta transparencia en las relaciones entre esta última empresa y BANCO SAENZ S.A. y entre ambas y los clientes de la primera, a los efectos de dar acabado cumplimiento a principios ineludibles del derecho del consumidor, plasmados en el art. 42 de la

Constitución Nacional, Art. 4, 3,19 y conchs. de la Ley 24.240, texto según Ley 26.361. Con ese propósito, se han delineado en el presente las bases del contrato que deberá regir la instrumentación de las ventas a crédito, donde se consignent todas las partes intervinientes en operaciones de esa índole, derechos y obligaciones de cada una de ellas, observándose los recaudos de los arts. 10, 36 inc. d) y conchs. de la Ley 24.240 y resolución SCT 9/2004, estableciéndose los cargos específicos que se cobran, a que prestación responden cada uno de ellos, y los eventuales aumentos que en el futuro se generen respecto de ellos.

**SEPTIMO:** Que “PROCONSUMER” en su demanda propugna que en la instrumentación de los créditos, además de las restantes cuestiones, se deje constancia que se percibirá una comisión por originación de crédito, ya que considera que tal circunstancia hasta la fecha no está suficientemente clarificada, sosteniendo FRAVEGA que ello no es así y que el procedimiento actual se ajusta a derecho. Dado el antagonismo al respecto, a fin de compatibilizar las situaciones controvertidas y encuadrar los procedimientos crediticios en los principios y normas establecidos por la Ley 24.240 texto según Ley 26.361, las partes acuerdan que a partir de la homologación del presente se verificarán las siguientes pautas:

- 1) Se confeccionará una solicitud de crédito donde figure que “FRAVEGA” es la empresa vendedora, aclarándose además que el otorgante del crédito podrá ser indistintamente “FRAVEGA” o un tercero. Al decidirse el otorgamiento del crédito, el deudor suscribirá la documentación que lo

instrumenta, de la cual surgirá el nombre de la entidad otorgante de la financiación, oportunidad en la que el mismo quedará debidamente notificado con relación a su identidad.

- 2) La solicitud de crédito será genérica, pues no implicará el otorgamiento automático del mismo, no obstante lo cual definirá los cargos que se generen o puedan generarse a consecuencia o con motivo del otorgamiento, su cumplimiento dentro o fuera de término, a qué responden, etc. Como complemento de la solicitud, al otorgarse el crédito, se generarán los anexos pertinentes, complementarios de ella, que contemplarán todos los recaudos exigidos por los arts. 10, 36 y concs. de la Ley 24.240, texto según Ley 26.361 y resolución SCT 9/2004, tal como se viene haciendo actualmente.
- 3) En dicha solicitud se dejará debida constancia que independientemente de quien sea la entidad otorgante de la financiación, “FRAVEGA” también actúa como agente de cobro por cuenta y orden de esa empresa, respecto de las cuotas mas sus intereses, ya que con relación a los cargos ellos serán de propiedad exclusiva de “FRAVEGA” por ser quien en todos los casos realiza las gestiones a su cargo y costa.
- 4) Es decir que, de esta manera quedará suficientemente clarificado para los consumidores que la Comisión por Originación del Crédito es de titularidad de “FRAVEGA” por cuanto resulta ser la empresa que realiza a su costa y cargo todas las tareas inherentes a su otorgamiento o no, y sin importar si la financiación la realiza en forma directa o por

intermedio de terceros, ya que en todos los casos se encarga siempre ella de tal tarea.

- 5) En caso de ser rechazado el otorgamiento del crédito, no se cobrará comisión alguna, como se viene haciendo hasta el presente.
- 6) Queda también establecido que cualquier aumento de este concepto, estará debidamente notificado a los clientes a través de la solicitud de crédito, que firmará en el momento de verificarse ella.

**OCTAVO:** Concordando con lo establecido precedentemente, “PROCONSUMER” ha verificado que no se da el supuesto del artículo 52 bis de la Ley 24.240, texto según Ley 26.361, que regula la aplicación de una multa en concepto de daño punitivo por incumplimiento del proveedor a los preceptos de la ley. Por tal motivo, también desiste de lo requerido sobre el particular en el escrito de demanda, y que fuera transcripto en la cláusula PRIMERA, inciso d) del presente, por cumplimiento de la Ley de parte de “FRAVEGA” en este aspecto.

**NOVENO:** El presente acuerdo resultará exigible en la medida en que sea homologado judicialmente y a partir de que dicha circunstancia se verifique, estableciéndose que la homologación para resultar válida, deberá serlo en su totalidad ya que de lo contrario, de serlo en forma parcial, carecerá de toda vigencia. Por tal motivo, en caso de ser rechazada la homologación pretendida o de ser obtenida ella en forma parcial, el presente carecerá de absoluta validéz a todos los efectos de hecho y derecho que pudieran corresponder, debiendo ordenarse su desglose sin que

ambas partes puedan ofrecerlo como prueba o como principio de prueba, o como reconocimiento de hechos y/o derechos, y/o como argumento sustentable de la doctrina de los propios actos y/o en cualquier otro carácter, ya que en cualquiera de ambas circunstancias el mismo deberá tenerse **“por no escrito”**, continuando en ese supuesto la causa según su estado. Frente a esta hipótesis, dado que “FRAVEGA” no ha sido notificada aún de la demanda, la celebración del presente no implicará en modo alguno que se haya verificado tal circunstancia, dado lo cual “PROCONSUMER” deberá continuar con la causa según su estado, debiendo por lo tanto librar la cédula de notificación pertinente, con el traslado de la demanda, al domicilio que procesalmente corresponda. De operarse la homologación, el acuerdo tendrá los alcances extintivos del proceso en los términos de los arts. 308, 309 y concs. del C.P.C.C.N. y arts. 724, 832 y concs. del Código Civil.

**DECIMO:** Ambas partes acuerdan que las costas del proceso, incluyendo los honorarios de la Mediadora Dra. Marcela Verónica NEIL, Registro N°3344, serán a cargo exclusivo de “FRAVEGA”, además de cualquier otro gasto que se pudiera generar con motivo de este acuerdo, su homologación y/o cumplimiento, con excepción de la Tasa de Justicia en atención al beneficio de gratuidad con que cuenta “PROCONSUMER” en virtud de lo establecido en el Artículo 55 de la Ley 24.240 y su modificatoria Ley 26.361.-

**DECIMO PRIMERO:** “PROCONSUMER” y “FRAVEGA” manifiestan que, en función de lo acordado, consideran recompuestos en



debida forma los derechos de los consumidores clientes de “FRAVEGA” en virtud de lo cual manifiestan en forma irrevocable que cumplidas las obligaciones aquí acordadas, nada mas tendrán que reclamarse recíprocamente y por ningún concepto respecto de la cuestión debatida en autos.

En prueba de conformidad, se suscriben tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, uno para cada parte y un tercero para ser presentado en los autos requiriendo su homologación, ello en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los ..... días del mes de Mayo del 2012.-